

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                                         |
| <b>Expediente:</b>       | <b>25269-33-33-001-2015-00161-00</b>                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JULIA MERCEDES CORREDOR ZAMORA</b>                    |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>        |

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito, así como del informe de pago presentado por la ejecutada.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite del proceso

Julia Mercedes Corredor Zamora, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno del fallo proferido el 31 de marzo de 2009, por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, dentro del exp. 2006-02498.

Mediante auto de 20 de agosto de 2015<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.241.932,15, aclarando que el lapso de intereses de mora a cobrar sería el comprendido entre el 21 de abril de 2009 y los meses de abril de 2011 y enero de 2013, también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 15 de septiembre de 2015<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 007AutoQueLibra.pdf

<sup>2</sup> Archivo 010Notificaciones.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO  
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00161-00  
Demandante: JULIA MERCEDES CORREDOR ZAMORA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

---

Con escrito del 30 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, la UGPP contestó la demanda, formulando las excepciones de pago, *falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, y buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales*.

El 11 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se profirió sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas; allí mismo la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente<sup>4</sup>.

Con oficio de 22 de julio de 2016<sup>5</sup>, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Con providencia del 30 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago<sup>6</sup>.

Prevía devolución del expediente por parte del Superior, el 12 de abril de 2018 se profirió auto de obediencia a la decisión de segunda instancia<sup>7</sup>.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por un monto de \$19.758.502<sup>8</sup>.

De igual forma, la UGPP presentó liquidación de crédito por un valor de \$933.481,02<sup>9</sup>.

Con auto de 18 de octubre de 2018, se ordenó remitir el expediente al grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que ellos practicasen la liquidación del crédito<sup>10</sup>.

Mediante Oficio DESAJ18-JA-1351 de 3 de diciembre de 2018, se allegó la liquidación requerida, por un monto de \$6.376.150, calculando sólo

---

<sup>3</sup> Archivo 013ContestaciónDeLaDemanda.pdf

<sup>4</sup> Archivo 024ActaDeAudiencia.pdf

<sup>5</sup> Archivo 026OficioRemisorioDelExpediente.pdf

<sup>6</sup> Archivo 036Sentencia.pdf

<sup>7</sup> Archivo 040Providencia.pdf

<sup>8</sup> Archivo 042LiquidaciónDeCredito.pdf, fls. 10-14.

<sup>9</sup> *Ibidem*, fls. 1-9.

<sup>10</sup> Archivo 044Providencia.pdf

los intereses causados entre el 21 de abril de 2009 y el 1º de enero de 2013<sup>11</sup>.

Previo orden del Despacho<sup>12</sup>, de las liquidaciones se corrió traslado el 19 de julio de 2022<sup>13</sup>.

El 22 de julio de 2022, la entidad ejecutada presentó objeción de la liquidación del crédito, presentando una alternativa por el valor de \$1.182.699,13<sup>14</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Indexación**

La indexación ha sido definida como el mecanismo equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con ocasión de las variaciones del sistema económico del país<sup>15</sup>.

Ese ajuste, que resulta perentorio, obedece al hecho notorio de la devaluación de la moneda, que disminuye el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación es una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación, a cargo del Juez, encuentra sustento en el art. 230 de la Constitución política.

Por otra parte, el art. 178 del Decreto 01 de 1984<sup>16</sup> (D.01/1984), norma que resulta aplicable al asunto que se analiza, teniendo en cuenta que el título del que deriva la obligación corresponde al fallo de 31 de marzo de 2009, proferido por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, establecía:

La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

---

<sup>11</sup> Archivo 047LiquidacionDeCredito.pdf

<sup>12</sup> Archivo 054AutoOrdenaCorrerTrasladoLiquidaciones.pdf

<sup>13</sup> Archivo 055TrasladoLiquidaciones.pdf

<sup>14</sup> Archivo 056ObjaciónUgpp.pdf

<sup>15</sup> CE S2, providencia de 23 mar. 2017, exp. 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13), CP. R Suárez.

<sup>16</sup> Código contencioso administrativo

En ese orden, frente a si resulta procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante, por concepto de intereses moratorios, el Consejo de Estado, con base en el art. 178 del D.01/1984, ha indexado de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

### **3.2. Liquidación del crédito**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la Ley 1564 de 2012<sup>17</sup> (L.1564/2012), una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que está sujeta a revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altera la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, a lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijados por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por las partes, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

### **3.3. Análisis del caso concreto**

En el caso *sub judice* se encuentra que, tanto la ejecutante como la ejecutada presentaron liquidaciones del crédito, y como quiera que en este Circuito Judicial no se cuenta con contador, con auto de 18 de octubre de 2018, se ordenó remitir el expediente al grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que revisaran las liquidaciones presentadas y se

---

<sup>17</sup> Código general del proceso

determinara cuál de las dos se ajustaba al monto de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia.

Fue así que, previa revisión por parte de la aludida dependencia, al considerar que ninguna estaba bien elaborada, se dispuso a realizar una nueva liquidación, de la cual se corrió traslado a las partes, sin que estas presentaran objeción alguna (si bien es cierto, la ejecutada presentó objeción a liquidación, lo hizo frente a la presentada por la parte ejecutante y no a la ordenada por este Despacho), sin embargo, sólo se realizó el cálculo de los intereses de mora como capital base, sin hacerse la debida indexación a la fecha, por lo que se deberá realizar el respectivo ajuste.

Sea lo primero señalar que los argumentos propuestos por la parte ejecutada con su liquidación no son objeto de discusión para esta etapa procesal, pues ya fueron debidamente agotados al momento de proferirse sentencia de primera instancia, así como también por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando dictó la sentencia de segunda instancia, dejando ya definido el capital base que debía calcularse de la sustracción del capital neto, menos los aportes a salud, calculado así el interés causado desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de su cumplimiento, suma que debía ser indexada.

Es así que, no hay discusión respecto a los valores de la ejecución, salvo que se acredite un pago ya sea parcial o total de la obligación señalada en la sentencia de segunda instancia, **decisión que debe ser respetada y acatada por la ejecutada**, cosa que no se evidencia en la liquidación que presenta, ya que insiste en realizar la operación aritmética conforme a los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, omitiendo lo ya resuelto por la autoridad judicial.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, tampoco se encuentra ajustada a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, pues se están incluyendo intereses que van más allá de la fecha del cumplimiento de la sentencia ordinaria, aspecto que contraría lo ya decantado por la jurisprudencia, al indicarse diáfamanamente que no se puede aplicar la figura del anatocismo en el cobro de sentencias judiciales, siendo únicamente procedente su indexación.

En dicho sentido, el Consejo de Estado<sup>18</sup>, en reciente pronunciamiento indicó que:

“De acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y al análisis de constitucionalidad que fijó sus alcances, la falta de pago de una condena judicial o de una conciliación aprobada judicialmente genera intereses desde la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el desembolso; dicho interés, precisa la norma, corresponde al bancario corriente que consagra el artículo 884 del Código de Comercio y que fija la Superintendencia Financiera anualmente, como lo dispone el Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, a pesar de que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo remite al Código de Comercio para efectos de determinación de intereses, no implica que el título ejecutivo proveniente de una condena judicial o de una conciliación tenga un origen mercantil y, mucho menos, que a las obligaciones a ejecutar les sea aplicable la figura del anatocismo o capitalización de intereses que consagra el artículo 886 del Código de Comercio. (...) Lo anterior, en la medida en que una condena impuesta por un juez o una conciliación aprobada por él no tiene por objeto el lucro profesional que caracteriza las relaciones mercantiles y que permiten la procedencia excepcional de esa figura, pues, de otro modo, en esas relaciones también operaría la prohibición general de que tratan los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, que proscriben el anatocismo.”

Así las cosas, para proceder a la liquidación del crédito se debe establecer el capital adeudado, y aplicar los valores para la fórmula de indexación, siendo necesario tener claro **(i)** el capital base de liquidación, **(ii)**, el IPC vigente para el día siguiente al que se cumplió la obligación, y **(iii)** el IPC actualizado a la fecha, teniendo claros estos tres factores, se deberá realizar la liquidación del crédito, sin lugar a otro tipo de observaciones.

Para el caso, se realizará la operación aritmética de la siguiente manera:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Siendo VR el valor real, VH el valor histórico, e IPC el Índice de Precios al Consumidor.

El VH se tomará de acuerdo con la liquidación allegada por el grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, tomando como capital base la suma de \$6.376.150.

---

<sup>18</sup> CE, S3, auto de 27 abr. 2020; exp. 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427); CP. M. Velasquez

Medio de Control: EJECUTIVO  
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00161-00  
Demandante: JULIA MERCEDES CORREDOR ZAMORA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

---

Como se señaló anteriormente, el IPC inicial debe corresponder al del día siguiente al del cumplimiento de la obligación, esto es al mes de enero de 2013, es decir 78,28.

Mientras que el IPC final se determinará para el mes de agosto de 2022, para efectos de dejar actualizado el crédito, equivaliendo a 121,50.

Quedando la fórmula con valores así:

$$\begin{aligned}VR &= 6.376.150 \times (121,50/78,28) \\VR &= 6.376.150 \times 1,552120593 \\VR &= 9.896.553,72\end{aligned}$$

Así las cosas, el valor del crédito a mes de agosto de 2022, corresponde a \$9.896.553,72.

### **Decisión Judicial**

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación por parte del Despacho, teniendo en cuenta que las allegadas por las partes no se ajustaron a los lineamientos dados en las sentencias de primera y segunda instancia, ni a los términos anteriormente plasmados.

Por otra parte, se observa soporte de orden de pago librada por la entidad ejecutada, por un valor de \$1.182.699,13, sin embargo, no obra prueba, ni registro de depósito judicial, que haga entender que dicho monto ya fue efectivamente pagado, por lo que no se puede descontar de la liquidación hasta que no se aporten los comprobantes debidos.

Finalmente, se advertirá que, para futuras actualizaciones, se deberán ajustar a lo ya resuelto dentro de esta actuación procesal, evitando realizar consideraciones diferentes y que ya fueron objeto de discusión, pues los *ítems* de liquidación ya se encuentran debidamente definidos.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** las liquidaciones del crédito allegadas.

**SEGUNDO:** en su lugar, aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$9.896.553,72 hasta el mes de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** por Secretaría realizar la liquidación de costas, conforme a los ordenado en la sentencia de primera instancia, y teniendo como

Medio de Control: EJECUTIVO  
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00161-00  
Demandante: JULIA MERCEDES CORREDOR ZAMORA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

---

base de las agencias en derecho, el 4% del capital base de liquidación, así como las agencias fijadas en segunda instancia, por un monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones accedidas.

**CUARTO:** correr traslado a la ejecutante del informe de pago parcial realizado por parte de la UGPP, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11d78e9041866aeb3ad29c173f6dbb559162ed02d30401c9124e1bb88f04a1**

Documento generado en 21/09/2022 07:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**